

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

En la fecha de 23 de mayo de 2023, el **Comité Nacional de Apelación** de la Federación Española de Rugby conoce para resolver el **Recurso de Apelación** presentado por D. Ignacio del Olmo Escalante como presidente de la junta directiva del CLUB DEPORTIVO OLÍMPICO DE POZUELO (en adelante, OLÍMPICO), contra el Acuerdo tomado con fecha 27.04.2023 por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (en adelante, CNDD) de la Federación Española de Rugby (en adelante, FER), que dispuso, respecto al **partido de DHF (J14)** disputado entre el **CD OLIMPICO POZUELO** y **EL SALVADOR**, lo siguiente (**Punto 2** – Expte. Ord. 178/22-23):

*“ÚNICO. – **SANCIONAR con MULTA de TRESCIENTOS CINCUENTA EUROS (350€) al Club CR Olímpico Pozuelo por falta de médico del encuentro (Art. 20 RPC y nº5 DHF Anexo 1 RPC) ...”.***

El **petitum** del recurso es la anulación de dicha multa por cumplir con todos los requisitos establecidos.

COMPETENCIA

Resulta **competente este CNA** para conocer de este recurso de apelación, siguiendo el Art. 121 y ss. del Reglamento General de la FER en conexión con el Art. 76 y ss. Del Estatuto de la FER que precisan que *“el **Comité Nacional de Apelación** es el encargado de entender y decidir sobre los recursos que se presenten **contra las resoluciones disciplinarias del Comité Nacional de Disciplina**, en la forma establecida en el Reglamento Disciplinario de la FER...”.*

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero _ Acta del Partido

La incoación del presente Expediente Sancionador se produce a consecuencia directa y automática del **Acta del Partido** en la que el Sr. Colegiado consigna (sic): *“**La médica del partido se identifica con licencia de médico, pero no aparece en la base de datos y la incluimos a mano”.***

Segundo _ Argumentos del CNDD

Los argumentos del CNDD aparecen expuestos en el FD2º del Acta aquí recurrida que recoge: *“**La referencia literal a la falta de médico “de encuentro o de partido” es una acepción expresamente recogida en el art. 20 RPC para referirse a la presencia de un médico que cumple los requisitos normativos impuestos por la FER en cada categoría. Es decir, la infracción contemplada en el numeral 5 del Anexo I contempla tanto la falta absoluta de un médico como la ausencia de médico con licencia Nivel I WR o Nivel II WR, según exija la normativa de cada competición.***

El criterio anterior es el que este Comité viene recogiendo durante toda la temporada. Las resoluciones del Comité de Apelación no se contradicen con dicho criterio y se refieren a otros casos en los que los profesionales médicos han aportado en sede de recurso los certificados acreditativos para poder ejercer como médico del partido, lo cual, como es lógico, no se pueden extrapolar sin más a cualquier otro médico. En este caso, el Club CR Olímpico Pozuelo acredita que Dª Raquel Carrasco Gomes dispone de la licencia de médico en vigor para la temporada 2022/23 emitida por la Federación Madrileña de Rugby por lo que es cierto como dice el Club que ninguna sanción puede recaer por el mero hecho de que no esté incluida en la aplicación de la FER, si se comprueba, como así ha sido, que



dispone de la licencia legalmente expedida y en vigor. Ahora bien, de las alegaciones realizadas y de la prueba remitida por el club no se ha confirmado que D^a Raquel Carrasco Gomes disponga del nivel 2 de World Rugby (Atención Inmediata en campo de Rugby) que se exige conforme a la normativa expuesta. Las alusiones del Club a la formación de la citada médica o del fisioterapeuta o, igualmente, a las condiciones dispuestas para asegurar la atención a la salud de las jugadoras son encomiables, pero no excluyen el hecho de que la normativa de la FER exija estar en posesión de los cursos de World Rugby que exija la competición. No se trata de una mera formalidad sino de una exigencia básica formativa fijada en la reglamentación y en las circulares de la competición de modo que, en ausencia de la misma, este Comité debe sancionar al Club CR Olímpico Pozuelo”.

Tercero _ Argumentos del OLÍMPICO

El club recurrente estructura su defensa en base a los siguientes puntos:

1. Doctrina del CNA (en referencia al Acta CNA día 15.02.2023 – CR Olímpico Pozuelo – Médico) por lo que, a su decir, el servicio médico del OLÍMPICO cumple con todos los requisitos FER.
2. El médico del partido tiene licencia federativa y todos los requisitos.
3. Cumplimiento de la normativa, quedando garantizado el bienestar y seguridad de las jugadoras.
4. El requisito del curso de Word Rugby está convalidado con la especialidad de urgencia.
5. El espíritu de la normativa de la FER es garantizar la salud de las jugadoras, la cual ha estado más que garantizada en todo momento.
6. Exigencias administrativas de imposible cumplimiento.
7. Infracción de la norma de procedimiento administrativo común e indefensión por no constar la supuesta infracción en ningún tipo de norma.

A estos hechos, les resultan de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO _ NORMATIVA APLICABLE

Tres normas completan esta obligación:

1ª/ Circular Nº 5 para el Campeonato de DHF (T22/23)

Esta Circular exige obligatoriamente que el club organizador del partido, tenga preparado un **servicio médico** en el campo de juego para prestar primeros auxilios por accidente o lesión, de acuerdo con el RPC y con de las Circulares de la FER que se promulgan al efecto.

Dicho servicio médico consistirá en una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y un **médico de partido** (diferente del anterior)...

El partido no podrá iniciarse sin la presencia del Médico y el servicio de ambulancia...

El personal sanitario (Médicos, Fisioterapeutas o Enfermeros) para poder atender los partidos como personal a pie de campo deberán tener realizado **como mínimo el nivel 1 de World Rugby** (Primeros Auxilios de Rugby). En el caso del médico o médicos que participen en el mismo (ya sea como médico de partido o de uno de los equipos) **deberá estar en posesión del nivel 2 de World Rugby** (Atención Inmediata en campo de Rugby). Estos cursos deben realizarse de forma presencial. Todos ellos deberán estar **en posesión de licencia**, conforme a la Circular 2 para la presente temporada. Para acreditar el cumplimiento de este punto **los equipos deberán enviar un listado de personal sanitario** que realizará



atención a pie de campo, así como los médicos que firmarán las actas durante la temporada, como mínimo una semana antes de inicio de la temporada con el nombre y los títulos acreditativos, a la comisión médica.

2ª/ Circular Nº 2 sobre la Expedición de Licencias para las Competiciones Nacionales (T22/23)

Exige para el Personal de Primeros Auxilios:

Médicos

Médico Base (Cursos WR de manejo de la conmoción cerebral, Protocolos médicos, Primeros auxilios en el Rugby y Atención inmediata en el Rugby)

Médico Nivel I WR

Médico Nivel II WR

3ª/ El RPC

Es cierto que el **20 RPC**, como señala el CNDD, señala en su párrafo final que *“el Médico designado por el club organizador del partido deberá presentarse al Árbitro y al Delegado federativo al llegar a la instalación. Al finalizar firmará en el acta arbitral en el lugar reservado para ello. Si interviene en el partido otro personal sanitario también deberá firmar en el acta en el espacio reservado para ello. el personal sanitario (Médicos, Fisioterapeutas o Enfermeros) para poder atender los partidos como personal a pie de campo deberán tener realizado como mínimo el nivel 1 de World Rugby (Primeros Auxilios de Rugby). **En el caso del médico que firme el acta como médico del partido, en este caso, deberá estar en posesión del nivel 2 de World Rugby (Atención Inmediata en campo de Rugby).** Estos cursos deben realizarse de forma presencial. Todos ellos **deberán estar en posesión de licencia, conforme a la Circular 2 para la presente temporada. Para acreditar el cumplimiento de este punto los equipos **deberán enviar un listado de personal sanitario** que realizará atención a pie de campo, así como los **médicos que firmarán las actas durante la temporada, como mínimo una semana antes de inicio de la temporada con el nombre y los títulos acreditativos, a la comisión médica**”*** pero no es menos cierto que anteriormente precisa las obligaciones para los clubes señalando lo siguiente: *“4. También es obligatorio que el club organizador del partido, **tenga preparado un servicio médico en el campo de juego para prestar primeros auxilios por accidente o lesión, de acuerdo con el Reglamento de Partidos y Competiciones y de las Circulares de la FER que se promulgan al efecto**”* entroncando dicha obligación con la infracción y la sanción previstas en el **Anexo I RPC** que señala para la DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA, 7S SERIES, COPA DE LA REINA, CHALLENGE A LA COPA DE LA REINA Y FASES DE ASCENSO A DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA Y FEMENINA en su nº 5 lo siguiente (sic): **“Art. 20. Falta de ambulancia o médico del encuentro Leve 350€”**.

SEGUNDO _ DOCTRINA DEL CNA

Para este CNA **las tres normas anteriores integran la obligación** –y la consiguiente infracción en caso de incumplimiento- del club organizador de un partido de disponer de un servicio médico en el campo de juego para prestar primeros auxilios por accidente o lesión.

TERCERO _ RESPUESTA A LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

De acuerdo con todo lo anterior vamos a responder pormenorizadamente a todos los argumentos del recurrente:



1º/ El 'Acta del CNA día 15.02.2023 – CR Olímpico Pozuelo – Médico' no puede establecer el cumplimiento de las obligaciones acerca del servicio médico por parte del OLÍMPICO para cada uno de los partidos de la temporada ya que, partiendo de nuestra Doctrina, **analizamos la circunstancias que concurren en cada caso:**

- En ese caso, el Acta hacía referencia a la situación del **Médico del partido D. Rodrigo Alfaro Garanton** que se identificaba como tal con su número de colegiado y, aunque no aportaba licencia federativa, estaba **acompañado por D. Emilio García** que sí dispone del nivel L2 emitido por WR con validez hasta el día 05.11.2023 que le acredita como médico.
- En **este caso**, el Acta hace referencia a que **“La médica del partido se identifica con licencia de médico, pero no aparece en la base de datos y la incluimos a mano”**, en referencia a **D^a. Raquel carrasco Gomes** que se identificaba con su licencia de médico y ahora aporta la expedida por la propia Federación de Rugby de Madrid y que, además, como se desprende del Acta, estaba **acompañada por el mismo D. Emilio García** que ya tiene justificado estar en posesión del nivel L2 emitido por WR con validez hasta el día 05.11.2023 que le acredita como médico.

Solo por este motivo debe apreciarse el recurso de apelación presentado.

2º/ El médico del partido tiene licencia federativa y todos los requisitos. Aunque no acredita que el médico del partido esté en posesión del nivel de WR exigido –ni por el Olímpico, ni por el CNDD-, está claro que sí está en posesión de licencia federativa y sí **estaba acompañada por quién sí lo tiene** –exactamente como el caso analizado en el 'Acta del CNA día 15.02.2023 – CR Olímpico Pozuelo – Médico' por lo que el hecho de **estar o no en la base de datos de la FER queda absolutamente fuera del tipo** aplicado por el CNDD. El recurso debe prosperar.

3º/ Cumplimiento de la normativa, quedando garantizado el bienestar y seguridad de las jugadoras.

4º/ El requisito del curso de Word Rugby está convalidado con la especialidad de urgencia.

5º/ El espíritu de la normativa de la FER es garantizar la salud de las jugadoras, la cual ha estado más que garantizada en todo momento.

Este CNA entiende que el servicio médico puesto a disposición en este caso por el Olímpico **cumple con la obligación de servicio médico** exigida por la normativa FER.

6º/ Exigencias administrativas de imposible cumplimiento.

Este CNA recoge el guante lanzado por el club recurrente y **trasladará a la FER que disponga lo necesario para que los médicos puedan estar acreditados en ese Nivel II WR** y para clarificar la normativa aplicable porque está claro que no se puede exigir algo que previamente no se puede cumplir.

7º/ Infracción de la norma de procedimiento administrativo común e indefensión por no constar la supuesta infracción en ningún tipo de norma.

Este CNA, finalmente, considera que, aunque no esté especificado con claridad, el CNDD **cumple con la LPAC** al disponer que uno de sus miembros sea el instructor del expediente mientras la resolución correspondiente la dicta un órgano colegiado. Asimismo, a partir de la incoación se abre el trámite de Alegaciones que antecede a dicha resolución cumpliendo nuevamente con las exigencias de la LPAC.



Por último, resulta indiscutible que a este Expediente Administrativo sancionador le **resultan aplicables los principios de tipicidad**, responsabilidad, proporcionalidad, audiencia y demás elementos que conforman los principios generales del Derecho Sancionador y en su virtud y como ya hemos anticipado anteriormente, este CNA entiende que **la sanción impuesta por el CNDD aquí recurrida conculca dicho principio de tipicidad y debe ser anulada.**

CUARTO _ RESOLUCION

Este CNA declara que, en el caso analizado y por los argumentos anteriormente expuestos, el CD OLÍMPICO DE POZUELO ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la Normativa FER en lo atinente al médico ya que el propio **Acta del Partido** nos advierte, con precisión, de que **“La médica del partido se identifica con licencia de médico, pero no aparece en la base de datos y la incluimos a mano”** por lo que no estamos ni ante una falta de médico, ni ante una ausencia de licencia federativa, lo que sin duda habría dado lugar a la suspensión del partido y activado la infracción efectivamente sancionada por el CNDD en atención a la “Falta de Médico” que recoge el tipo y que aquí no se acredita, por lo que la conducta analizada queda efectivamente **fuera del tipo sancionador** aplicado por el CNDD y, por este motivo, **este CNA acuerda estimar el recurso** de apelación presentado por OLÍMPICO, anulando la sanción impuesta, con todos los pronunciamientos favorables al apelante.

Por todo lo expuesto,

SE ACUERDA

ESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el CD OLÍMPICO DE POZUELO, declarando la nulidad radical de la sanción recurrida por los motivos expuestos anteriormente.

Contra este acuerdo podrá interponerse **Recurso** ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, a 23 de mayo de 2023.

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

